

**EJECUCIÓN DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 47/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de noviembre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el uno de agosto de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00277413**, se solicitó en la modalidad de copia certificada lo siguiente:

COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LAS ACTUACIONES DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1263/83 DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL SÉPTIMO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 47/2013-J, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...) Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, la persona solicitante requirió copia certificada de todas las actuaciones del juicio de amparo número 1263/83 del Juzgado Cuarto de Distrito del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz. Al respecto, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como órgano competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad del expediente solicitado, comunicó que éste fue prestado al órgano que lo generó, por lo que procedió a solicitar a dicho juzgado el expediente de mérito, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa.

(...)

En ese contexto, este Comité confirma el informe rendido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes, toda vez que resulta adecuada la medida que adoptó para recabar la información solicitada y, en su oportunidad, pronunciarse sobre su disponibilidad, pues solicitó el expediente respectivo, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de dicha unidad administrativa en calidad de préstamo.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada en este asunto, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en el momento en que le sea devuelto el expediente del amparo 1263/1983 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, previa protección de la información considerada como reservada o confidencial, ponga a disposición del peticionario, por conducto de la Unidad de Enlace, la versión pública del citado expediente, una vez acreditado el pago del costo relativo a la elaboración y reproducción de la versión en la modalidad requerida, de ser el caso.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, y se le requiere en términos de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

III. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio CDAACL/ATCJD-3776-2013, de trece de septiembre de este año, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes informó:

(...) se determina que el expediente del Juicio de Amparo 1263/1983 resuelto el 4 de enero de 1984 por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, solicitado en la modalidad de copia certificada, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en él se señalan.

Lo anterior, toda vez que dicho expediente, bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de

EJECUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 47/2013-J

la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III, IV, VII, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3, 5, incisos a) y c), y 6, inciso d), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que contiene el nombre de los quejosos, representantes legales, testigos, peritos, personas ajenas al juicio, domicilios, teléfonos, edades, huellas digitales, firmas autógrafas, bienes inmuebles, montos en dinero, credenciales de elector, licencia para conducir, Registro Federal de Contribuyentes, fotografías y números de expedientes de los que deriva el acto impugnado. Por lo anterior, este Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
<i>Juicio de Amparo 1263/1983 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz (Versión pública del escrito inicial de demanda y de la ejecutoria)</i>	<i>Sí</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>DIGITALIZACIÓN PARA GENERACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA</i> <i>COPIA CERTIFICADA</i>	<i>NO GENERA</i> <i>SÍ GENERA \$34.00 (Ver formato anexo)</i>
<i>Juicio de Amparo 1263/1983 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz (Versión pública del expediente con excepción del escrito inicial de demanda y de la ejecutoria)</i>	<i>Sí</i>	<i>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</i>	<i>DIGITALIZACIÓN PARA GENERACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA</i> <i>COPIA CERTIFICADA</i>	<i>SÍ GENERA \$304.50 (Ver formato anexo)</i> <i>SÍ GENERA \$3,106.00 (Ver formato anexo)</i>

Cabe mencionar, que las actuaciones que integran el Juicio de Amparo 1263/1983 son un total de 3,140 hojas, de las cuales, 61 son copias fotostáticas ilegibles, por lo que su digitalización no causará costo alguno, y se pondrán a disposición del solicitante, como referencia de las constancias que obran en el expediente, situación que mucho agradeceré se haga del conocimiento al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional.

Cabe precisar que de conformidad con los puntos Décimo Quinto y Tercero Transitorio del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, no se aplicará el cobro por la Digitalización del escrito inicial de demanda y de la ejecutoria del Juicio de Amparo 1263/1983, en razón de que en ellos se señala la obligación del área

de informática de digitalizar, en coordinación con este Centro, la demanda y sentencia de los asuntos competencia de dichos órganos, bajo resguardo de este Alto Tribunal a la entrada en vigor del referido Acuerdo y de los radicados hasta el año 2009.

Toda vez que la información solicitada es en la modalidad de copia certificada, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de que la Dirección del Archivo de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiente de este Centro, proceda a la preparación de la información para su entrega; ello de conformidad con los artículos 27, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho (...).

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/2775/2013 de dieciocho de septiembre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa al Secretario Suplente de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

V. Con el oficio DGAJ/AIPDP/1487/2013, de veintitrés de septiembre último, se remitió el expediente al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ conforme a los cuales se determina que deben favorecerse los principios de máxima publicidad, de economía procesal, así como de menos temporalidad para la entrega de la información solicitada, lo que conlleva a adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,² aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del

¹ **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...)

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

² **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.³

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.⁴

III. De lo transcrito en el antecedente II, se advierte que en la clasificación de información 47/2013-J, este Comité determinó requerir a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en el momento en que le fuera devuelto el expediente del amparo 1263/1983 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, previa protección de la información considerada como reservada o confidencial, pusiera a disposición del peticionario, por conducto de la Unidad de Enlace, la versión pública del citado expediente, una vez acreditado el pago del costo relativo a la elaboración y reproducción de la versión en la modalidad requerida, de ser el caso.

En cumplimiento a lo anterior, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hizo del conocimiento que

³ **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, de rubro: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.

el expediente del Juicio de Amparo 1263/1983 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, se encuentra disponible, así como que parte de la información es parcialmente confidencial en virtud de que contiene datos personales; por tal razón, indicó:

1. El costo que implica la digitalización de las actuaciones que integran el expediente relativo al Juicio de Amparo 1263/1983 a fin de generar la versión pública correspondiente, excepto por lo que hace a:

a) El escrito inicial de demanda y la ejecutoria, pues de acuerdo a lo manifestado por la propia área requerida, de conformidad con los puntos Décimo Quinto y Tercero Transitorio del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, no se aplicará el cobro por la digitalización de tales documentos, en razón de que existe obligación del área de informática de digitalizar, en coordinación con el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la demanda y sentencia de los asuntos competencia de dichos órganos bajo resguardo de este Alto Tribunal a la entrada en vigor del referido Acuerdo y de los radicados hasta el año 2009;⁵

⁵ **DÉCIMO QUINTO.** *En relación con los expedientes bajo resguardo de la Suprema Corte al momento en que entre en vigor este Acuerdo General Conjunto, Informática llevará a cabo su digitalización, de conformidad con la relación que el Centro de Documentación y Análisis le entregue en la que precise los casos en que se digitalizará la demanda y la sentencia relativa a los juicios en los que se haya negado o concedido el amparo o en los que se haya resuelto el fondo de lo planteado en ejercicio de la jurisdicción ordinaria de los Juzgados de Distrito; en la inteligencia de que Informática deberá remitir una versión a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte para el análisis estadístico que corresponda.*

b) Respecto de 61 hojas que en copias fotostáticas ilegibles integran el citado expediente, ya que estos documentos no generan costo por su digitalización y se podrán a disposición del solicitante.

2. La cotización por la elaboración de las copias certificadas de la totalidad del expediente del juicio de amparo en comento.

Conforme a lo anterior, este Comité considera atendido el requerimiento efectuado a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, toda vez que pone a disposición del peticionario la información requerida; no obstante, sobre el punto relativo a las copias certificadas de las 61 fojas ilegibles que forman parte del expediente solicitado por el peticionario, deben hacerse diversas precisiones.

En principio, debe destacarse que el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que el peticionario puede elegir que la información solicitada sea entregada en copia certificada; por su parte el artículo 42 de la ley invocada señala que el cumplimiento a la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...TERCERO. La atribución establecida en este Acuerdo General Conjunto a cargo de los Juzgados de Distrito, consistente en digitalizar cuando menos la demanda y la sentencia de los asuntos de su competencia, se realizará por el Centro de Documentación y Análisis, con apoyo de Informática, respecto de los expedientes que se radiquen hasta el año 2009. Los expedientes que se radiquen a partir del año 2010 se integrarán en copia digital por los Juzgados de Distrito y su transferencia se realizará de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo.

Respecto de la certificación de la información solicitada, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental ha establecido el siguiente criterio:

CRITERIO 02-09

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.⁶

Como se advierte del criterio transcrito, la certificación en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como efecto sólo constatar que la copia que se entrega es una reproducción fiel del documento solicitado, tal cual se encuentra en los archivos de las dependencias, es decir, no hace las veces de original, lo cual incluso se corrobora con lo establecido en el artículo 105, tercer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, que señala:

⁶ Véase <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/02-09%20Certificaci%C3%B3n%20de%20copias.pdf>

...La entrega de la información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación, para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentran los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. En ningún caso se exhibirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público.”

En el presente caso, si bien el peticionario solicitó copias certificadas de todo el expediente relativo al Juicio de Amparo 1263/1983 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, dentro del cual se encuentran glosadas 61 fojas ilegibles, lo cierto es que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que las mismas no generaban costo por su digitalización y que se pondrían a disposición del solicitante.

En tal virtud, este Comité estima que debe hacerse del conocimiento del peticionario, a través de la Unidad de Enlace, que si es de su interés, se ponen a su disposición, en formato electrónico y sin costo alguno, las copias digitalizadas de las 61 fojas ilegibles que integran el expediente requerido.

En adición a lo anterior, también deberá hacérsele saber al solicitante que, si a pesar de lo anterior, aún requiriere en copia certificada tales documentos ilegibles que forman parte de las actuaciones del expediente de mérito (modalidad en que originalmente las solicitó), los mismos, tal como indicó el área requerida en el informe rendido, sí generan costo por su reproducción en esa modalidad a razón de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) por hoja, de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto

Tribunal,⁷ costo éste que atiende, primordialmente, al material utilizado,⁸ esto es, a su impresión en papel y a la certificación en la que se hace constar que las mismas concuerdan fiel y exactamente con las que obran en los archivos bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En ese entendido, este Comité advierte que, en caso de que **no fuera del interés** del solicitante que se le proporcionaran las copias certificadas de las 61 fojas ilegibles antes referidas, cuyo costo de reproducción en esa modalidad asciende a \$61.00 (sesenta y un pesos 00/100 m.n.), y que forman parte de las 3,140 fojas que integran la totalidad del expediente, las mismas deberán excluirse de la cotización indicada por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la que se hace referencia en la foja 3 del presente proyecto, que suma un total de \$3,444.50 (tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 m.n.).

En tal virtud, se tiene por agotada la materia del requerimiento que fue formulado a dicha área y por atendida la solicitud de acceso a la información, debido a que pone a disposición lo expresamente requerido por el solicitante, esto es, todas las actuaciones del juicio de Amparo número 1263/1983 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río y ha señalado la cotización para generar tal información en la modalidad de copia certificada indicada por el propio requirente; por ende, al no advertirse trámite pendiente, la Unidad de Enlace deberá poner a disposición del peticionario tales constancias, previo pago que éste

⁷ Las tarifas de reproducción de la información pueden consultarse en la liga de internet de este Alto Tribunal: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/tarifas_info.aspx.

⁸ Tal como se establece en el artículo 109 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, que a la letra dispone: *Artículo 109. Los costos por reproducción de la información serán fijados por la Comisión, los cuales atenderán principalmente al material utilizado para cada caso.*

acredite y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, por lo que deberá ponerse a disposición la información materia de la solicitud, conforme a lo expuesto en la consideración III de la presente ejecución.

TERCERO. Se tiene por agotado el trámite derivado de la clasificación de información 47/2013-J.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinte de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ante la manifestación de excusa de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución de la Clasificación de Información 47/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veinte de noviembre de dos mil trece.- Conste.